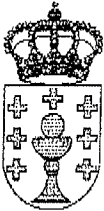




ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
OURENSE**

AUTO: 00194/2016

PZA. CONCEPCION ARENAL, 1
Teléfono: 988687072/988687068

530050

N.I.G.: 27028 52 2 2012 0300458

RECURSO VIGILANCIA PENITENCIARIA 0000251 /2016

Delito/falta: DELITO SIN ESPECIFICAR

Recurrente:

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a MARTA SOTO GIL

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Juzgado procedencia: XDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N. 3 de LUGO
Procedimiento de origen: PETICIONES Y QUEJAS 0000450 /2012

AUTO N° 194/16

=====

ILMOS/AS. SRES./SRAS.:

D. MANUEL CID MANZANO, Presidente.

D^a. AMPARO LOMO DEL OLMO.

D^a. MARIA DE LOS ANGELES LAMAS MENDEZ.

=====

En OURENSE, a trece de Abril de dos mil dieciséis.

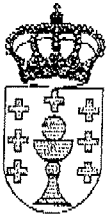
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Auto de fecha 14-1-16 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n° 3 de Galicia, Lugo en PYQ 450/2012, se acordó desestimar la queja formulada por el interno del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar, en atención a lo expuesto en el Fundamento Segundo del mismo.

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes se interpuso por la letrada D^a. Marta Soto Gil en defensa del referido recurso de apelación del que se dio traslado a las demás partes formulándose por el MINISTERIO FISCAL impugnación al mismo el cual fue admitido a trámite en ambos efectos remitiéndose las actuaciones a esa Sección para su sustanciación; y, recibidas que fueron, se formó el rollo de apelación de su clase en el que es Ponente el Ilmo. Magistrado D. MANUEL CID MANZANO.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los del Auto apelado.

PRIMERO.- Según el artículo 76.2g) de la Ley Orgánica General Penitenciaria, corresponde al Juez de Vigilancia acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas formuladas por los internos en relación con el régimen y derechos y beneficios penitenciarios de aquellos.

SEGUNDO.- La asistencia sanitaria viene regulada en los artículos 207 y ss. del RP, más concretamente el artículo 208.1 establece que "a todos los internos sin excepción se les garantizará una atención médico-sanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población. Tendrán igualmente derecho a la prestación farmacéutica y a las prestaciones complementarias básicas que se deriven de esta atención".

En el supuesto presente, de las diligencias practicadas resulta que el interno sufre hepatopatía crónica por VHC genotipo 3 (hepatitis C) de varios años de evolución que se encuentra en estadio 4 habiéndole sido prescrito Harvoni+Ribavirina por parte del personal facultativo del CHOU.

Los protocolos y directrices de uso fijados son restrictivos dado el elevado coste de estos medicamentos, que por otra parte se muestran muy eficaces para el tratamiento de esta enfermedad.

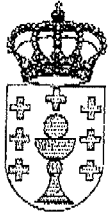
En el caso del interno recurrente, se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigibles para su administración, pese a ello el Centro Penitenciario en el que se encuentra ingresado deniega la dispensación y administración en el propio Centro de tales fármacos, integrantes del tratamiento pautado.

La situación actual del interno así como la necesidad del tratamiento médico recetado, viene también confirmada por medio de los informes facultativos unidos y es expresamente reconocida en la resolución apelada.

En resumen el interno tiene acreditada la necesidad de recibir un tratamiento médico y farmacológico concreto, cumple con todos los requisitos que el Ministerio de Sanidad dispone al respecto, y aunque tales fármacos son de diagnóstico hospitalario y eventual control de tal carácter no son de uso hospitalario, por lo que puede ser administrado de manera ambulatoria en el propio Centro Penitenciario, tal y como, amén de la Agencia Española del Medicamento y la sentencias del T.S.J. de Baleares de 3-2-2016 y del J.C-A de Santiago de Compostela de fecha 1-9-2015 recogen las resoluciones jurisdiccionales citadas y aportadas por la parte recurrente, y asimismo ponderan y determinan los Autos del JVP de Alicante de 11-1y 5-4-2013.



ADMISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

No existe por tanto razón o excusa alguna que justifique que a este paciente al tratarse de interno del Centro Penitenciario, y por este único motivo, no se le dispense igual trato y asistencia médica, que al resto de la población, tal y como se dispone en los preceptos antes referidos, en aplicación de los artículos 3.4 LOGP, artículo 4.2 a) RP que vienen a imponer a la Administración penitenciaria el deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

VISTOS los preceptos de pertinente aplicación al presente caso.

En atención a todo lo expuesto:

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Con **estimación** del recurso de apelación interpuesto por la defensa del interno se revoca el Auto de fecha 14-1-16 dictado por el JVP nº 3 de Galicia, Lugo en el Expediente de vigilancia penitenciaria PYQ 450/2012 acordándose la administración al referido interno, en el Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar en que se encuentra, de los fármacos, Harvoni y Ribavirina, recetados para combatir la enfermedad de Hepatitis C diagnosticada. Todo ello declarándose de oficio las costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución al Rollo de Sala y a los autos originales que se remitirá con los mismos al Juzgado de procedencia para su cumplimiento y ejecución; y, verificado, archívese el rollo de apelación dejando nota.

La presente resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN**, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al de la última notificación y que deberá contener los requisitos exigidos en el art. 856 de la L.E.Criminal.

Así por este nuestro Auto lo acordamos, mandamos y firmamos.